



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Carrera 28ª No. 18ª-67 piso 3 Bloq. C
Tel. 6013532666 Ext.71444 – celular 3026075448
j44pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: 11001 31 09 044 2025 00023
Accionante: Paula Astrid Jiménez Monroy
Accionado: Fiscalía General de la Nación, Comisión de Carrera Judicial Especial, Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial, la Unión Temporal, Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre
Decisión: Improcedente

Bogotá D.C., quince -15- de septiembre de dos mil veinticinco - 2025.

OBJETO A DECIDIR

Resolver la acción de tutela instaurada por la señora Paula Astrid Jiménez Monroy, en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de Carrera Judicial Especial, la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al derecho al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos por concurso.

ANTECEDENTES

Hechos

Expuso la accionante en el escrito de tutela, que se presentó a la Convocatoria del Concurso de Méritos No. 001 de la Fiscalía General de la Nación como aspirante al cargo de Fiscal delegado ante el Tribunal; durante el proceso de cargue de los documentos, logró adjuntar los soportes exigidos, quedando pendiente únicamente su cédula de ciudadanía, la que con posterioridad incluyó en las fechas de habilitación de la plataforma el 29 y 30 de abril de 2025, logrando verificar que los demás documentos estuvieran cargados en el sistema, se expidió el recibo y procedió a pagar los derechos de inscripción.

No obstante, no fue admitida en el concurso, porque no se tuvieron en cuenta los documentos de acreditación de estudios, y la experiencia profesional en la medida que, el único documento aceptado por el sistema fue su cédula de ciudadanía y a su vez en los documentos que

sí aparecen cargados la plataforma le comunican que *“No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que no corresponde al nivel de formación académica requerido por el empleo”*, tampoco aparecía cargado su título profesional y no se tuvo en cuenta la experiencia profesional por no corresponder al cargo en el cual se inscribió.

Iteró que no presentó reclamación toda vez que la casilla para tales efectos no se encontraba habilitada, en consecuencia, pretende que sus derechos fundamentales sean amparados y que la Unión Temporal proceda a registrar los documentos que no aparecen cargados y que sean admitidos los que sí aparecen cargados.

2.2 De las partes

2.2.1. Accionadas:

Fiscalía General de la Nación, recibe notificaciones en la dirección electrónica jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co.

La Comisión de Carrera Judicial Especial recibe notificaciones en la dirección electrónica juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co.

La Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial recibe notificaciones en la dirección electrónica carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 recibe notificaciones en la dirección electrónica juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, Infosidca3@unilibre.edu.co

La Universidad Libre recibe notificaciones en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

2.2.2. Accionante

Paula Astrid Jiménez Monroy, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.111.005, con dirección electrónica sondemar81@hotmail.com.

2.3 Actuación Procesal.

El 20 de agosto de 2025, este juzgado recibió por reparto la presente acción de tutela con el impedimento para conocer de las actuaciones presentado por el Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de esta

ciudad, mismo que en auto de 21 de agosto se consideró infundado y se propuso conflicto de competencia ante la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en consecuencia, se remitió de forma inmediata el expediente.

En auto de 27 de agosto de 2025, el superior jerárquico en común, declaró fundado el impedimento del Juez 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C. y ordenó devolver las diligencias a este Despacho.

Dando cumplimiento a la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 01 de septiembre de 2025 avocó el conocimiento de la demanda de tutela instaurada por la señora Paula Astrid Jiménez Monroy, en contra la Fiscalía General de la Nación, Comisión de Carrera Judicial Especial, Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial, la Unión Temporal, Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, corriendo traslado a las entidades accionadas con el fin que ejercieran su derecho a la defensa. De igual forma se resolvió no decretar la medida provisional presentada en el escrito de tutela y se ordenó la vinculación en calidad de actores de todas aquellas personas que se encuentran inscritas para optar al mismo cargo que pretende la accionante.

III.RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. Unión Temporal Convocatoria FGN2024

Mencionó que la accionante se encuentra en estado NO ADMITIDA en la OPECE: I-101-M-01-(44) del cargo de Fiscal delegado ante Tribunal del Distrito y señaló que no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para realizarla conforme al Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin.

De conformidad a lo anterior, destacó que la tutelante tenía la carga procesal de acudir al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación mediante la oportuna interposición de la reclamación a través de la plataforma SIDCA3, previo a recurrir al mecanismo constitucional de la tutela.

Se refirió a los hechos presentados en el escrito de tutela y determinó que frente al primero y segundo, es cierto lo afirmado por la accionante con relación a la apertura del proceso de selección para proveer las

vacantes en la Fiscalía General de la Nación y que verificadas las bases de datos sobre su inscripción al cargo al que se ha hecho alusión. Sin embargo, iteró que no es cierto que haya cargado la totalidad de los documentos para acreditar lo solicitado por el empleo al cual se inscribió, como quiera que no cumplió ninguno de los requisitos mínimos solicitados, por ejemplo, la cédula de ciudadanía se cargó exitosamente, pero se tipificó como licencia de conducción, por ello, al realizar el análisis se modificó a la tipificación por documento de identidad.

Frente al hecho tercero, precisó que durante los días habilitados para la inscripción —el 21, 22, 29 y 30 de abril de 2025—el sistema funcionó con normalidad y permitió el acceso y participación de un número significativo de aspirantes sin reportes de fallas generalizadas contando con registros técnicos que respaldan la operatividad de la plataforma durante esas fechas evidenciando la estabilidad del sistema y la trazabilidad de acciones realizadas por los usuarios. En ese sentido, los inconvenientes presentados con los documentos no fueron reportados oportunamente mediante los canales ofrecidos para la atención de incidentes, ni afectan la validez del proceso.

Realizó una auditoría a las bases de datos y repositorio de archivos en el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - SIDCA3 dispuesto por la UT Convocatoria FGN 2024, durante la Etapa de Registro e Inscripciones no se presentó ninguna falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso respectivo cargue de documentos y el sitio web presentó un 100% de disponibilidad sin registro de interrupciones ni caídas.

Afirmó que es cierto que una vez cargados todos los documentos, que cada aspirante considerara necesarios para su participación en el presente concurso, teniendo un amplio margen de libertad, el sistema expide de manera inmediata el recibo de pago, el cual fue debidamente efectuado por parte de la accionante y así culminó satisfactoriamente el proceso de inscripción.

Con relación al hecho cuarto, explicó que es cierto que la accionante no cumplió con el requisito mínimo de la educación al no aportar el título de Derecho, o la tarjeta profesional, por tanto, no fue posible acreditar la experiencia profesional sin un título profesional a partir del cual contabilizar dicha experiencia.

Validó las acciones realizadas por la aspirante frente a los documentos y evidenció que cumplió el primer paso a cabalidad, al momento de

crear todos los registros, sin embargo, indicó que en el segundo no fue diligente y no tuvo en cuenta los procedimientos establecidos para el efectivo cargue documental e incurrió en posibles fallas técnicas por lo que la mayoría de los documentos no quedaron cargados exitosamente.

Así las cosas, la Unión Temporal expuso que la accionante si creó el registro o “carpeta” del título de pregrado en Derecho de la Universidad Nacional, sin embargo, se observa que no cargó en debida forma el respectivo documento dentro del registro. Por esta razón, resulta imposible realizar la revisión del documento, ya que este no fue cargado de manera correcta en el sistema. En consecuencia, no es viable verificar un archivo que no existe.

Reiteró que una vez cargado el archivo en la “carpeta”, era responsabilidad de la aspirante visualizarlo y cerciorarse de que no se presentaran fallas, ello con el fin de corroborar su adecuado cargue en el sistema, conforme a lo establecido en la página 28 de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos y a su vez la visualización de archivos permaneció disponible para todos los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, es decir, por 31 días periodo comprendido entre el 21 de marzo y 22 de abril.

Frente a los hechos quinto y sexto, concretó que la etapa de reclamaciones no estuvo habilitada de manera permanente, debido a que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación se publicaron el 2 de julio habilitando las plataformas los días 3 y 4 de julio del mismo año, para que las personas inconformes con el resultado obtenido pudieran interponer la respectiva reclamación aunado a ello, no se presentó ninguna falla técnica en el aplicativo que impidiera a los aspirantes realizar el procedimiento, evidenció que se recibieron 3313 reclamaciones registradas correctamente.

Ahora bien, manifestó que la accionante no agotó la vía de reclamaciones aun en funcionamiento óptimo de la plataforma durante ese periodo y acudió directamente a la tutela, alegando que desconoció principios de subsidiariedad y residualidad, y aunado a ello no cumplió con su carga probatoria y por lo que no es posible acceder a la solicitud de la accionante sin vulnerar la transparencia objetividad e igualdad en el concurso afectado derechos de los inscritos por tanto, no se verifica una vulneración a los derechos fundamentales invocados.

3.2. Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial

Enfatizó que los concursos de mérito son competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y precisó que la acción de tutela es improcedente dado que la accionante dispuso los medios preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos y condiciones de participación las cuales fueron publicados el 2 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3 y pudo interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados y de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 02 de septiembre de 2025, la señora Paula Astrid Jiménez Monroy, NO hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

Por lo anterior, indicó que la accionante no puede a través de la tutela, pretender revivir esta etapa ni los términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

Indicó que el Acuerdo No. 001 reglamentó las condiciones de participación y señaló las condiciones previas a la inscripción que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria. Informó que la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 02 de septiembre de 2025 se observó que lo acontecido es una circunstancia imputable a la accionante por lo que no existe vulneración a sus derechos fundamentales máxime cuando no presentó ninguna reclamación, dado que frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

Agregó que la tutela no cumple con el presupuesto de subsidiariedad de la acción y solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, mediante procedimiento preferente, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, cumpliendo con los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

Competencia.

Conforme lo prevé el artículo 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto en mención, la competencia para conocer de dicha acción constitucional, recae en cualquier juez, estando únicamente reglamentada la competencia territorial, toda vez que conforme al artículo 37 Ibidem, son competentes para conocer de la acción de tutela, el juez del lugar donde se presente la vulneración o amenaza o aquel donde surta sus efectos, según se amplió en el Decreto 1382 de 2000 y el 1983 de 2017.

En lo que refiere a la competencia por el factor territorial, ha sido un criterio constante en la Corte Constitucional el indicar que puede establecerse por dos circunstancias: (i) por el lugar donde ocurre la violación o amenaza que la motivare y (ii) por el lugar donde la vulneración de los derechos produce efectos:

“[E]l alcance de la expresión competencia “a prevención”, en los términos de las disposiciones precedentemente citadas (artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del decreto 1382 de 2000), debe entenderse circunscrito a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeran sus efectos. Solicitud de amparo que se repartirá a través de la oficina judicial respectiva encargada de efectuar la distribución y asignación de estos casos, en los lugares donde exista”¹.

1 Corte Constitucional de Colombia Auto 124 del 2016

La Corte, también se ha pronunciado en que la libertad que se otorga al accionante está limitada por las reglas de competencia del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

“En este sentido, la competencia “a prevención” contenida en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000[8], significa que existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial), resulta garantizada por el ordenamiento al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente. En consecuencia, cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante”

En el caso en concreto, las entidades accionadas tienen su domicilio principal en Bogotá D.C., por manera que la presunta vulneración se presenta en esta capital, lugar donde el despacho ejerce competencia territorial, no obstante que los efectos de la eventual trasgresión surtan sus efectos en otra ciudad.

4.2 Requisitos de procedencia

4.2.1 Legitimación por activa

La Doctora Paula Astrid Jiménez Monroy actuando en nombre propio, en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada para promover la presente acción de tutela, al estimar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, y el acceso a cargos públicos por concurso.

4.2.2 Legitimización por pasiva

En cuanto a la legitimación por pasiva, esta se encuentra plenamente acreditada, dado que la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de Carrera Judicial Especial, la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre son entidades que se encuentran directamente involucradas en la controversia relacionada con la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al derecho al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos por concurso por lo que de conformidad con lo normado en los artículos 86 de la Carta Política, 1 y 5 del Decreto

2591 de 1991, pueden ser demandadas bajo este mecanismo constitucional de defensa puesto que podrían estar llamadas a garantizar los derechos fundamentales invocados por la accionante.

4.2.3 Inmediatez.

En cuanto al principio de inmediatez, como requisito de procedencia de la acción de tutela, se refiere a que su interposición se debe realizar en un término razonable desde la ocurrencia de los hechos que originaron la presunta afectación de los derechos fundamentales que se alega.

En el presente evento el Despacho al verificar el relato de la accionante, constata que se cumple este presupuesto en atención a que afirma haber tenido inconvenientes para la inscripción al concurso con la entidad accionada para el ingreso a carrera de la Fiscalía General de la Nación y el transcurso de los periodos de inscripción a la convocatoria fueron desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025, el 29 y 30 de abril habilitaron fechas de inscripción, los resultados preliminares de la etapa de Verificación de cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación se publicaron el 2 de julio de 2025, en consecuencia, ha transcurrido un mes y dieciocho días, término que se encuentra razonable.

4.2.4. Subsidiariedad

El requisito de subsidiariedad establece que la acción de tutela tiene el carácter de acción residual, es decir, que su interposición es posible siempre y cuando no se cuenten con otros mecanismos judiciales o administrativos para proteger los derechos en discusión, salvo que nos encontremos frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable en los parámetros del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En desarrollo de dicho requisito y en observancia del artículo 86 de la Constitución, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes supuestos de procedencia para la acción de tutela:

“(i) como mecanismo de protección definitivo, cuando los accionantes no dispongan de otro medio judicial idóneo y eficaz, y (ii) como mecanismo transitorio, donde a pesar de que existe un medio ordinario prima facie, existe un riesgo sobre la constitución de uno o varios perjuicios irremediables en favor de quien acciona. En tales términos, para concluir que una tutela es improcedente, el juez de tutela debe constatar que: (i) no exista un medio idóneo y eficaz, pues de existir se descarta

la procedencia de la tutela como mecanismo definitivo; asimismo constatar (ii) si existe un riesgo de perjuicio irremediable, pues si no se evidencia, la acción debe descartarse como mecanismo transitorio”.²

Es preciso advertir que la Corte Constitucional en materia de concursos de méritos ha señalado que³:

“...por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión), con las cuales se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela”

Ahora bien, el máximo Tribunal constitucional, ha destacado la labor del juez constitucional con relación a la identificación de otros medios de defensa que resulten idóneos de la siguiente manera⁴:

“para que el juez establezca si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo no resulta ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales, debe concentrar su labor en la búsqueda de toda aquella información que reposa en el expediente, relacionada con las condiciones particulares del accionante y revisar si la vía judicial ordinaria es idónea para proteger suficientemente sus derechos fundamentales. Si esta no resulta efectiva o idónea, para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que: “la acción constitucional es procedente como mecanismo transitorio, correspondiéndole entonces al juez de tutela realizar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo”.

De conformidad con lo precisado, también en sentencia de unificación ha establecido la procedencia de la tutela de manera excepcional:

“...la Sentencia SU-553 de 2015 estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de

² Sentencia T 412 de 2024

³ Sentencia T-340 de 2020

⁴ Sentencia T456 de 2022

la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por lo tanto, solamente resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

En ese sentido sobre proporcionar un amparo como mecanismo transitorio con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, la misma Corporación ha establecido requisitos tales como⁵:

“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

El anterior análisis presentado ha conllevado a imponer al juez de instancia que se evalúen los mecanismos que tienen los accionantes para acudir a su defensa⁶:

“las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en el marco de esta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Esto sin perjuicio de que, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en conocimiento, al juez constitucional evalúe si los mecanismos ordinarios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son idóneos para la protección de los derechos fundamentales.”

Para en caso en concreto la doctora Paula Astrid Jiménez Monroy, acude a la acción constitucional, en contra de las accionadas con el propósito de que se ampararan sus derechos al derecho al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos por concurso y pretende en la acción constitucional que se *“procedan a registrar, los documentos que no aparecen cargados, al igual que el admitir, los que sí aparecen.”*

⁵ T-244 de 2010

⁶ T-456 de 2022

En consecuencia, evidencia la instancia que la accionante dirige sus pretensiones a su admisión conforme al acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 mediante el cual, la comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, fijó las reglas para proveer vacantes en la entidad, por las presuntas anomalías en la plataforma de la convocante y no evidenciar el cargue de los documentos que acreditan sus estudios y su experiencia para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal, no obstante, conforme a lo indicado por Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, una vez se publicaron los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación el 2 de julio de 2025, y al evidenciar las causas de su inadmisión, la accionante, había podido acudir a la reclamación, que consagra el mismo acuerdo, en el artículo 20, dentro de los dos –2- días siguientes a la publicación de los resultados preliminares, las cuales debían haberse resuelto, antes de la aplicación de las pruebas escritas.

Pese a aceptar, la señora accionante, que no acudió a esa vía especial, pretende ahora a través de tutela, remediar esa falencia, y con ello, adulterar el trámite propio del concurso al que los demás participantes se acogieron y que precisamente, como lo consagra el artículo 4 del mismo acuerdo, dichas normas rigen para todos los participantes, e incluso para quienes lo organizan.

Como si lo anterior fuera poco, en el caso en concreto la accionante también puede acudir como mecanismo de defensa a un medio ordinario para la resolución de la controversia, correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado reiteradamente en jurisprudencia que⁷:

“...el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011[23]. Además, la posibilidad de emplear las medidas cautelares demuestra que dichos medios son verdaderos mecanismos de

⁷ T493 de 2023

protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos[24]. Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

Concretamente, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se contempló para su procedencia la comprobación de una contradicción entre el acto demandado y una norma superior a partir de la evidencia o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud. A su vez, el artículo 233 de la mencionada normatividad dispone que la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”

Es válido traer a colación que en la Sentencia SU-067 de 2022, la Sala Plena se reconoció que la tutela procede para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando se presentan los siguientes supuestos:

“(i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido[27], (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable”

Para el caso sub examine conviene analizar las situaciones referidas, como la inexistencia de un mecanismos que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, en este caso, la accionante no se encuentra en el supuesto de ausencia de medios de control, porque puede acudir a la jurisdicción de los Contencioso Administrativo para presentar demanda de nulidad y restablecimiento en contra del acto administrativo que decidió la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.

Con relación a la urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, la accionante no demostró la existencia de situaciones que permitan constatar que se encuentra ante un perjuicio irremediable y tampoco se advierten del acervo probatorio que permitan identificar una situación desfavorable o circunstancias especiales en el caso de la actora.

En consideración de los hechos presentados y las pruebas allegadas al despacho, queda claro que la accionante cuenta con al menos un medio judicial idóneo y eficaz, no demuestra la ineficacia o falta de idoneidad de los medios judiciales ordinarios disponibles para reclamar sus pretensiones. Lo contrario supondría desnaturalizar el carácter subsidiario y residual que define la acción de tutela. En ese orden de ideas no se desborda el marco de las competencias del juez administrativo y tampoco acredita la existencia de un perjuicio irremediablemente cierto.

Bajo este escenario, en atención a los supuestos de procedencia, del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de amparo no se desprende que los medios ordinarios resulten inidóneos o ineficaces para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. Tampoco se acreditó circunstancia alguna que desvirtúe la eficacia del mecanismo judicial ordinario prima facie procedente —esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho— ni se demostró que dicho medio carezca de la celeridad requerida para garantizar la salvaguarda de los derechos presuntamente vulnerados

Acorde a lo anterior, se determina que la acción instaurada por la doctora Paula Astrid Jiménez Monroy es improcedente por no encontrarse acreditado el requisito de subsidiariedad, al existir un

medio judicial idóneo y eficaz que le permita hacer efectivas las pretensiones de la parte y no presentar una situación que permita ser flexible con el requisito, y adicionalmente no haber demostrado un perjuicio irremediable.

Notificar la presente decisión a las partes, por el medio más expedito a más tardar al día siguiente de su proferimiento -art.30 del decreto 2591 de 1991-, advirtiéndose que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Finalmente, si esta sentencia no es impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación, se dispone a remitir la actuación original a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. – DECLARAR improcedente, la acción de tutela formulada por la señora Paula Astrid Jiménez Monroy, en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de Carrera Judicial Especial, la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. –NOTIFICAR el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnada esta determinación, remitir el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA HEREDIA ARANDA

JUEZ

Firmado Por:

Sandra Liliana Heredia Aranda

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 044 Función De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ad512d794f385aa4c27f166054be735c9b0ece5630276fd3dae43b5a0cde1d**
Documento generado en 15/09/2025 02:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>